

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2022 00324 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, junio nueve de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora SULMA YULI CARREÑO CARMONA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora SULMA YULI CARREÑO CARMONA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 04 de enero de 2022 envió derecho de petición con el fin de impugnar el comparendo N° 25740001000031125665, que a la fecha de la radicación de la acción de tutela no se ha emitido respuesta alguna por parte de la accionada, que los 30 días hábiles ya caducaron, que con la no respuesta oportuna de la petición que radicó se ha visto afectada ya que sigue vigente la foto comparendo en la pagina del SIMIT.

Pretende que se ordene a la accionada la respuesta inmediata al derecho de petición radicado el 4 de enero de 2022.

Fundamenta la petición conforme al artículo 23, 86 de la carta política, decreto 2591 de 1991, sentencia T-178/2000, T-377/2000.

Allega como pruebas la accionante lo aportado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por la accionante SULMA YULI CARREÑO CARMONA en su escrito de tutela.

Aclara que la Sede Operativa de Sibaté, es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que validado el contenido de la solicitud aportada en la presente acción constitucional se logra constatar que gozan de competencia para pronunciarse de fondo, por tanto, en atención al derecho al turno, teniendo en cuenta que únicamente hasta ese momento conocen el petitorio, procedieron a radicar en su sistema de correspondencia la solicitud asignándole el número de radicado 2022058413, lo cual fue informado a la accionante al abonado electrónico dispuesto para notificaciones.

Sostiene que se puede observar en las peticiones elevadas ante esa entidad, se evidencia que la señora SULMA YULI CARREÑO CARMONA busca de una u otra manera obtener respuestas antes de los

términos, aludiendo la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales.

Indica que como se puede observar en las peticiones elevadas ante esa entidad, se evidencia que la señora SULMA YULI CARREÑO CARMONA busca de una u otra manera obtener respuestas antes de los términos, aludiendo la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales.

En atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos a la señora SULMA YULI CARREÑO CARMONA, no se observan vulnerados por la actuación de esa entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por la señora accionante, toda vez que la solicitud elevada será resuelta de fondo dentro del término asignado por la Ley.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Trae a colación la sentencia T-150/14.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna la señora SULMA YULI CARREÑO CARMONA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición por correo electrónico a la dirección transporteymovilidadpqrs@cundinamarca.gov.co el pasado 4 de enero de 2022.

Se observa dentro de las documentales allegadas que el derecho de petición fue remitido a la Sede Operativa de Sibate por parte de la Gobernación de Cundinamarca el día 07/06/2022.

Así mismo dentro se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a informar a la accionante que la petición fue radicada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibate y será contestada dentro de los términos legales, situación que fue comunicada a la accionante el día 7 de junio de 2022 al correo electrónico direccionjuridica@gncnacionaldeconsultores.com.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE informó a la accionante que la petición fue radicada en ese organismo de tránsito el 7 de junio de 2022 se tiene que a la fecha se encuentra dentro de los términos para dar contestación al derecho de petición que le fue remitido por competencia el 7 de junio de 2022 por parte de la Gobernación de Cundinamarca.

Por lo anterior no se ha de proceder a tutelar el derecho de petición interpuesto por la accionante CARREÑO CARMONA.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

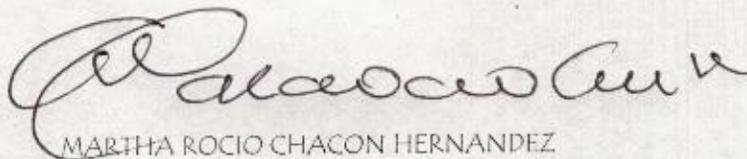
Primero. NO TUTELAR el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora SULMA YULI CARREÑO CARMONA identificada con la C.C.N°52.061.324, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ